Año de 1867. | Sábado 10 de Agosto. | Número 96.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BANDO.

Estando prevenido en el art. 26 de la ley vigente de órden público que nadie pueda usar de armas, no siendo en virtud de licencia de la Autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que la solicite; y habiendo llegado á mi noticia que muchos habitantes de esta provincia las tienen unos sin licencia y otros con ella caducada, vengo en acordar lo siguiente:

1.° Todo el que sin licencia de Autoridad competente tuviere en su poder armas de cualquier clase, ya sean de las llamadas de fuego y ya de las blancas, si residiere en la capital de la provincia, las entregará en la seccion de vigilancia de este Gobierno; y en las respectivas Alcaldías, si viviere fuera de ella, lo que ejecutarán en el término preciso de ocho dias contados desde la insercion de este bando en el Boletin oficial.

Se exceptúan únicamente los instrumentos propios de la profesion ú oficio, que ejerza legítimamente su dueño, y los destinados, ó que suelen destinarse al servicio doméstico.

2.° El Jefe de la seccion de Vigilancia en esta capital, y los Alcaldes en sus respectivas localidades, entregadas que les fueren las armas, las reseñarán y pondrán en cada una una papeleta que exprese á quien pertenecen, expidiendo el correspondiente recibo á favor del dueño.

3.° Los que garantidos con cualquier clase de licencia tuvieren armas, presentarán aquella dentro de los ocho dias arriba expresados á los respectivos Alcaldes, ó al Jefe de la seccion de Vigilancia de la capital, en su caso, los que formarán la correspondiente relacion, expresando la clase á que pertenezca, autoridad que la haya expedido y la fecha en que tuvo efecto. Hecha que sea la relacion, remitirán copia á este Gobierno despues de la conclusion del referido plazo, debiendo retener las licencias hasta que esta superioridad dé órden para su devolucion.

4.° Transcurridos que fueren los ocho dias, si hubiere motivos fundados para sospechar que alguno posee armas sin licencia, ó que teniendo esta, no la presentó, segun queda prevenido, los Sres. Alcaldes en los pueblos del territorio de su jurisdiccion y el Jefe de Vigilancia en la capital, girarán visitas á las casas de los de quienes se sospeche, impetrando para ello el auxilio de la Guardia civil, y si les encontraren algunas de las que no estén comprendidas en la excepcion del artículo 1.°, las recojerán, cumpliendo lo que se previene en el 2.° y procederán á la detencion de los dueños, dándome inmediatamente cuenta.

5.° Los armeros ó comerciantes que tuvieren armas para la venta, pasarán relacion suficientemente expresiva de ellas y de su clase al Alcalde ó al Jefe de la seccion de Vigilancia en esta capital, y se les previene que en lo sucesivo bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de venderlas á persona alguna sin que se les presente licencia en forma para su uso.

Cada mes presentarán en la Alcaldía, ó en este Gobierno en su caso, nota de las armas vendidas y de las que hubieren recibido de nuevo para la venta al público, á fin de que se le rebaje ó aumente en la relacion, segun proceda.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento á este Gobierno del movimiento mensual de esta clase de ventas.

6.° Los contraventores de las disposiciones anteriores, sufrirán las penas pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de entregarlos á los Tribunales cuando hubiere méritos para hacerlo.

7.° Para que nadie pueda alegar ignorancia, los Sres. Alcaldes dispondrán que este bando sea publicado en las cabezas de distrito en la forma de costumbre por espacio de tres dias; y por lo que respecta á los demas pueblos, prevendrán á los Pedáneos, Vigarios, Mayordomos, Celadores ó Coteros, que convoquen á concejo y en tres dias consecutivos lean públicamente este bando, participándome haberlo cumplido segun queda ordenado.

Los funcionarios encargados de la ejecucion de este bando, no deben desconocer su importancia, y por ello espero que nada me dejarán que desear en su cumplimiento.

Orense 9 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Circular núm. 227.

Disponiendo ingresen los Ayuntamientos de esta provincia 60 escudos en la Tesorería de la misma para adquisicion de una coleccion de pesas, y medidas por el sistema métrico.

Los Ayuntamientos de esta provincia que tienen consignado y aprobado 60 escudos para adquisicion de una coleccion de pesas y medidas por el nuevo sistema métrico decimal en sus presupuestos municipales del año económico de 1866 á 67, y cuyo egercicio tiene que cerrarse definitivamente en 30 de setiembre próximo, deben ingresar en cumplimiento de la disposicion 4.ª de la Real órden de 7 de agosto de 1865 en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dicha cantidad.

Convencidos los Sres. Alcaldes de la necesidad de verificar este depósito sin pérdida de tiempo, me prometo de su celo dispondrán lo conveniente para que tenga efecto en la próxima semana, encargando al que verifique el pago entregue el recibo de talon en la Secretaría de este Gobierno por la que se facilitará documento para justificar la data en cuenta.

Orense 9 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Circular núm. 228.

Quintas.—Negociado 2.°

Hallándose ausentes de sus respectivos pueblos los mozos Demetrio Perez, José Vazquez Rodriguez y David Merino Araujo á quienes en el sorteo del año actual correspondió los números 4, 6 y 7 por los Ayuntamientos de Baños de Molgas y Cortegada; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial a fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, á los cuales se previene que de no presentarse á responder de su suerte, se les formará el expediente de prófugo que determinan las disposiciones vigentes.

Orense agosto 9 de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

Circular núm. 229.

Se hace público el hallazgo de un niño de tierna edad al sitio de Montealegre.

Orden público.—Negociado 1.°

En la tarde del dia de ayer fué hallado al sitio de Montealegre en las cercanías de esta capital por María Asparici, vecina de la calle de la Luna núm. 1.° de la misma, un niño de unos dos á tres años, el que presentado por la misma en este Gobierno, no fué capaz de dar luces de cual fuese su procedencia, en virtud de lo cual he dispuesto fuese depositado en poder de las Hermanas de la Caridad, haciendo á su vez pública la existencia del mismo por medio de este periódico oficial, así como sus señas que resultan ser las siguientes: edad dicha, pelo rojo, ojos castaños, nariz chata, cara un tanto larga, color tomado.

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes y en especial al de esta capital, á los individuos de Guardia civil y Vigilancia, procuren hacer público el paradero del expresado niño, á fin de que los padres, parientes ó tutor á quienes pertenezca, puedan presentarse a recogerlo del establecimiento en que queda depositado.

Orense agosto 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

El Excmo. señor Capitan general del Distrito en oficio fecha 3 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 de julio último me dice:

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del mes actual lo siguiente.

Habiéndose creado varias plazas en la seccion de Contabilidad de este Ministerio por consecuencia de la supresion de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y en debido cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 9 de febrero último, el mismo departamento pone, de órden de S. M., á disposicion del que se halla al cargo de V. E. una plaza de auxiliar de la clase de cuartos, con el sueldo anual de 1,200 escudos, y dos de auxiliares de la clase de sextos con el de 800, a fin de que pueda servirse V. E. designar para que las ocupen á los Oficiales del ejército, que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño, hayan disfrutado igual haber que el señalado á cada una de dichas plazas; permitiéndome llamar la atencion de V. E. acerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servirlas, toda vez que por la misma han de ser resumidas y confrontadas de los ramos de guerra en Ultramar, á la vez que las de la Administracion civil y pública, antes de que lo verifique el Tribunal de Cuentas del Reino, y convendria al mejor servicio que, la cooperacion de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo, fuere lo mas eficaz y provechoso posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar.

Tambien pone este Ministerio á disposicion de V. E., en cumplimiento de lo establecido en dicho Real decreto, una plaza de Interventor de aforo de segunda clase en las islas Filipinas, dotada con el haber anual de 200 escudos, y otra de Teniente 1.° de Carabineros en las mismas islas con 1,600 escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar, para que las ocupen á los individuos que se hallan en aptitud de su desempeño, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E., para que llegue á noticia de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar la plaza de auxiliar cuarto de la referida seccion de Contabilidad, de Tenientes que quieran obtener las de auxiliares sextos de la misma seccion, y la plaza de Interventor de aforo en Filipinas; y de los Alféreces que quieran ocupar la de Teniente 1.° de Carabineros de las mismas islas; con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de la provincia.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que solicite su insercion en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que recomienda el inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 6 de agosto de 1867.—El T. C. Comandante militar, Ignacio Bruno.—Sr. Gobernador civil de la provincia.



MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Reglamento de segunda enseñanza. (1)

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reunan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura ó de ciencias, segun la seccion á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos dias de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traduccion directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el órden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion; traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparacion, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos segun su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por la de Ciencias, y ademas un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificacion de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo caso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Etica, y Religion é Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo Catedrático, entrará á formar tambien Tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta seccion.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificacion de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

CAPITULO X.

Del grado de Bachiller en Artes y de los títulos periciales.

Art. 108. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller ó título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El Director podrá convocar en los meses de julio y agosto á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El Director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: en caso de duda consultará al Rector.

Art. 111. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 10 escudos por derechos de exámen, y hecho esto el Director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el Bachillerato en Artes serán dos, consistiendo cada uno en un exámen público en la forma siguiente: el primero durará media hora versando sobre las asignaturas de Castellano, Latin, Retórica y Poética; el segundo durará hora y media, invirtiendo la primera hora en exámen de Geografía, Historia general y de España, Literatura, Psicología, Lógica y Etica y Doctrina cristiana; y la media hora restante sobre las de Matemáticas, Física, Química é Historia natural. Ademas se comprobará que el graduado sabe traducir correctamente la lengua francesa.

Art. 113. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del exámen. Cuando no fuere posible constituir tribunal con Catedráticos numerarios de la seccion á que corresponde el ejercicio, entrarán los de la otra seccion que fueren Licenciados ó Bachilleres en aquella, y si no los hubiera el Profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta, á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los Jueces cuatro bolas, una de las cuales les tenga una S. (sobresaliente), otra una N. (notablemente aprovechado), otra una A. (aprobado) y otra una R. (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduado: en los demas casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuera reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de exámen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos tres meses; y si entonces tampoco obtuviere la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará á exámen de nuevo hasta trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del Director de aquel donde haya comenzado los actos. Igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará 20 escudos por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello 8.° que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificacion en que consten los estudios del interesado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 118. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico y Agrimensor y Tasador de tierras serán dos, consistiendo el primero en un exámen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operacion mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

El aspirante comprobará ademas su conocimiento de las lenguas francesa é inglesa.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio, resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte.

Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale,

---

(1) Véase el Boletin núm. 90, 91, 92 y 95.

el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

Así los aspirantes á este título como al de Perito mecánico necesitan ser aprobados en un ejercicio de traduccion correcta del francés.

A los que aspiren á ser agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 119. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los Jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo: cuando la decision fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 116.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 114.

Art. 120. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 114 y en el 117, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 32 escudos si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 30 escudos si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 121. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título con la calificacion de Aprobado, Notablemente aprovechado ó Sobresaliente, segun la votacion definitiva.

CAPITULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorizacion del Gobierno.

Art. 122. Podrán establecerse, con autorizacion especial del Gobierno, Colegios privados en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 123. Para establecer un Colegio privado en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza se elevará al Gobierno la oportuna solicitud por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reunen las circunstancias exigidas por la ley de Instruccion pública, dando noticia exacta del local que al Colegio se destina, y del número de alumnos, así externos como internos, que habrán de admitirse en él, y remitiendo copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la poblacion hubiera mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director de aquel á que haya de estar incorporado el Colegio, á cuyo efecto se dividirá la poblacion en las correspondientes zonas.

Art. 124. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó despues de ampliar la instruccion si lo creyere necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instruccion pública. Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.° y 6.° del artículo 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad de 600 escudos.

Art. 126. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto un mes antes de abrir el establecimiento el cuadro de Profesores, acreditando que tienen los títulos que se exijen para ser Catedrático de Instituto, un catálogo de los medios de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallase conforme autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de Escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 128. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ámbos cargos.

Art. 129. No podrán ser empresarios de Colegios los Catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la Direccion general de Instruccion pública. Cuando haya de variarse el Director de un Colegio, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector, quien en vista de los títulos y circunstancias del propuesto le concederá ó le negará la aprobacion.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, 15 dias antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 126, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 134. No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicarán todos los años en el *Boletin oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los Colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 136. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPITULO XII.

De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El dia 16 de setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases de Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.° de junio y 20 de agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de exámen y designar los locales, dias y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.° Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma poblacion, siendo Jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.° Si el Colegio estuviese en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de Colegio cuando hayan de salir de la poblacion percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada dia de viaje.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta capital á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de julio próximo pasado á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,144
Trigo, idem. . . .	0,500
Centeno, idem. . .	0,385
Cebada, idem. . .	0,378
Maiz, idem. . . .	0,262
Paja, kilógramo. .	0,021
Yerba seca, idem.	0,055
Carbon idem . . .	0,056
Leña, idem. . . .	0,011
Aceite, litro. . . .	0,537

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 2 de agosto de 1867.— El Presidente, Luciano Figueras.— El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 27 de julio último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Están vacantes en la Universidad de Santiago, Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil las cátedras de Derecho canónico y Derecho político administrativo, en la de Valencia, las de Derecho romano y Derecho político administrativo, y en la de Zaragoza las de Derecho romano y Derecho político administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.° del Real decreto de 19 del actual entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.° de mayo de 1864.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Santiago 3 de agosto de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Escuela Normal Superior de Santiago.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 9 de octubre de 1866, se hace saber: que la matrícula para los alumnos de la clase de aspirantes á Maestros de primera enseñanza que soliciten ingresar en la Escuela Normal Superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 15 de agosto próximo hasta fin del mismo.

A los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se señalará dia para que puedan sufrir el exámen de las materias que abraza la Instruccion primaria elemental completa en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el 1.° de setiembre.

Para ingresar en la Escuela dichos alumnos, deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo legalizada, por la que acredite no bajar de 17 años ni pasar de los 25, á no ser que hayan obtenido la correspondiente dispensa del señor Rector de la Universidad.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un Facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante para seguir la carrera. En el caso que no resi-

da en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos que hubiesen cursado algun año en una Escuela Normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion de aquella, acompañando tambien los documentos que quedan expresados, y ademas su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á Maestro que habiendo estudiado un año ó dos en Escuela Normal Elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela superior, deberá además de reunir los requisitos que se exigen en las disposiciones anteriores sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiesen aprendido, y ser aprobado por el Tribunal de Censura, antes de ser inscrito en la matrícula.

Los Maestros de Escuela pública que soliciten matricularse y hayan obtenido la competente licencia del señor Rector de esta Universidad literaria, deberán presentar un certificado de la respectiva Junta local para acreditar que dejan sustituida á satisfaccion de la misma la enseñanza que tengan á su cargo.

Santiago 28 de julio de 1867.—El Director, Francisco Sobrino.

Escuela Normal de Maestras de la Coruña.

El 1.° de setiembre próximo empezará el curso en este establecimiento provincial, sito en la Coruña calle de la Sinagoga, núm. 3. Serán admitidas en este seminario las siguientes

CLASES DE ALUMNAS.

1.ª Aspirantes á Maestras de primera enseñanza.

2.ª Alumnas libres, ó que sin dedicarse al Magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en el establecimiento se suministran.

3.ª Las niñas concurrentes á la escuela práctica.

4.ª Las Maestras que quieran ó deban asistir á la Normal para perfeccionar sus conocimientos.

ASPIRANTES A MAESTRAS.

Toda alumna de la clase de aspirantes á Maestras elementales ó superiores, pagará 60 rs., ó sea 6 escudos, por derechos de matrícula al año, la mitad al tiempo de inscribirse en dicha matrícula y la otra mitad ántes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitida á exámen.

Estas alumnas para ingresar en la Escuela deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo por la que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 25, y de casada si la aspirante lo fuere.

2.° Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo por la que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.° Autorizacion por escrito, del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado de la aspirante no residiere en el pueblo, habrá de abonarle un vecino con casa abierta.

A la admision para los estudios de la clase elemental deberá preceder un exámen de las materias que abraza la Instruccion primaria elemental de niñas.

Para la admision á los estudios de la clase superior, es circunstancia indispensable haber merecido aprobacion en los estudios de clase elemental y en el exámen de reválida.

Las que hubieren cursado un año en otra Escuela Normal se admitirán en esta para seguir su carrera, presentando sus certificados de exámen y aprobacion de estudios y de reválida en aquella, acompañados de los documentos expresados arriba y de su hoja de estudios.

ALUMNAS LIBRES.

Las alumnas libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 16 años cumplidos hasta 30; exhibirán su fe de bautismo y atestado de conducta y serán presentadas por su respectivo padre, tutor ó persona que las represente.

Estas alumnas pagarán en el acto de matricularse 20 rs., ó sea 2 escudos, por cada una de las clases á que intenten asistir.

Si estas interesadas solicitaren algun dia matricularse para aspirar al Magisterio estarán dispensadas de estudiar nuevamente las asignaturas que hubieren probado como alumnas libres, pudiendo á voluntad limitar su matrícula y asistencia á clase á las asignaturas que no tuviesen probadas.

NIÑAS CONCURRENTES A LA ESCUELA PRACTICA.

Las niñas que se admitirán en la escuela práctica, no han de bajar de seis años. Deberán exhibir su fé de bautismo y ser presentadas por sus padres, tutores ó encargados.

Asistirán calzadas y vestidas con limpieza: las absolutamente pobres serán admitidas gratuitamente; las demas pagarán una retribucion que segun la posibilidad de los padres no pasará de 4 rs., ó 400 milésimas, ni bajará de medio real, ó 50 milésimas, en cada semana.

Las que no puedan pagar retribucion se admitirán mediante certificado de esta imposibilidad, expedido al efecto por el respectivo Cura párroco y visado por el Alcalde del pueblo.

MAESTRAS ALUMNAS.

Las Maestras alumnas presentarán su título de Maestra ó certificacion equivalente, el atestado de su conducta y si estuviesen establecidas en escuela pública, licencia ó permiso del Ayuntamiento ó autoridad local, con sujecion á lo establecido en la Real órden de 23 de abril de 1864.

Podrán matricularse en todas las asignaturas como las aspirantes al Magisterio ó solo en algunas, á voluntad, como las alumnas libres, y en uno ú otro caso pagarán por derechos de matrícula las mismas cantidades señaladas respectivamente para las demás.

ENSEÑANZA.

La enseñanza que se dá en esta Escuela dura un año escolar para las aspirantes á Maestras de la clase elemental y dos para las de la clase superior. El año escolar empieza en 1.° de setiembre y finaliza en 30 de junio.

Las materias de la enseñanza elemental para las alumnas de este grado son: 1.° Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada. 2.° Lectura. 3.° Escritura. 4.° Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía. 5.° Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas. 6.° Labores propias del sexo. 7.° Principios de educacion y métodos de enseñanza.

Las materias de la enseñanza superior son para las alumnas de este grado:

1.° Ampliacion prudente de todas las materias comprendidas en el grado elemental.

2.° Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

3.° Ligeras nociones de Higiene doméstica.

4.° Elementos de Dibujo aplicado á las labores propias del sexo.

Las materias de enseñanza para las niñas en la escuela práctica son las que se citan para las aspirantes á Maestras del grado elemental, excepto la de Educacion y Métodos, pero con toda la ampliacion posible.

MATRICULA.

Estará abierta la matrícula desde el 15 de agosto hasta 30 del mismo inclusive, debiendo presentarse las solicitudes documentadas, en la Secretaría del establecimiento.

A las alumnas que pretendan matricularse en primer año, se les señalará dia precisamente en los ocho últimos de los que quedan indicados, á fin de que puedan sufrir el exámen de las materias que abraza la Instruccion primaria elemental.

Los exámenes extraordinarios de las alumnas suspensas y de las no presentadas á exámen de fin de curso anterior, se celebrarán desde el 24 al 27 de agosto.

Los exámenes de reválida para las alumnas que aun no los hubiesen sufrido se verificarán inmediatamente despues de los que acaban de citarse.

Coruña 1.° de agosto de 1867.—La Directora interina, Maria Suarez Fernandez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.